

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se prorroga la vigencia del pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el 1 de mayo de 1968.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1963 se aprobó el pliego de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas y por Orden ministerial de 22 de febrero de 1967 se prorrogó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967.

El Presidente de la Comisión encargada de estudiar las observaciones formuladas al mismo expone que estando ultimadas las puntualizaciones referentes a los materiales ya incluidos en la versión anterior se está llevando a cabo el encaje y retoque final de alguno de los conceptos nuevos que el progreso técnico aconseja, por lo que propone se prorrogue la vigencia del actual pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el día 1 de mayo de 1968.

Este Ministerio, de conformidad con lo interesado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar la vigencia del pliego general de condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el día 1 de mayo de 1968.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se asimila al grupo segundo de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social a los Graduados Sociales.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) preceptúa que, a efectos de cotización, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones que la complementan. Dado que la asimilación de los Graduados Sociales sólo ha sido realizada respecto de algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, y ello con criterios dispares, se hace necesaria la asimilación de dichos titulados con carácter general y uniforme.

Por otra parte, la Orden de 13 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27) asimiló a los Graduados Sociales, en lo referente a su retribución y demás condiciones laborales, a los Técnicos con título no superior, entre los cuales se encuentran los Peritos y Ayudantes titulados; por lo que a efectos de la cotización al Régimen General de la Seguridad Social deberá seguirse un criterio análogo y, en consecuencia, asimilarse al grupo segundo de la tarifa, que es en el que se encuentran encuadrados aquéllos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. 1. A efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, el título de Graduado Social queda asimilado al grupo segundo de la tarifa aprobada por el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, siempre que la vinculación del titulado a la Empresa en que preste sus servicios lo sea en razón de dicho título.

2. La asimilación a que se refiere el número anterior tendrá efecto a partir de 1 de enero de 1968.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1968 por la que quedan en suspenso durante el año 1968 las reducciones señaladas en las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967 sobre compensaciones de nuevas construcciones de centrales hidráulicas y térmicas y sobre compensaciones de la fórmula B de centrales térmicas, subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1968, página 1361, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto de la disposición, última línea, donde dice: «... con el nuevo sistema de calificación proyectado.», debe decir: «... con el nuevo sistema de tarificación proyectado.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966 de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de aceitunas de mesa, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, visto el informe pertinente del Sindicato Nacional del Olivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las siguientes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa (posiciones arancelarias Ex 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b).

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ACEITUNAS DE MESA

I.—NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Aceituna de Mesa tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o Grupos de estas empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa de las posiciones arancelarias Ex 07.03, 20.02 A-3b y 20.02 B-3b será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.ª Las personas naturales o jurídicas o Grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

- Estar facultados para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de Grupos de Exportadores.
- Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.
- Disponer de personal e instalaciones suficientes y adecuadas para el aderezo y/o envasado de las aceitunas, abiertos